



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>CARLOS ANDRÉS PÉREZ BARBOSA.</b>
Demandado (s)	<b>GERSON ALEXANDER PÁEZ NAVARRO.</b>
Radicación	<b>54-498-40-03-002-2020-00426-00.</b>

Mediante providencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000.00 M/CTE.**, representada en la letra de cambio, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en la misma. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 19 de abril de 2018, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **GERSON ALEXANDER PÁEZ NAVARRO**, quien se notificó de dicha providencia **PERSONALMENTE**, mediante cita previa solicitada conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 3 de junio de 2021, tal y como se observa a folio 9 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.**  
J u e z

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.097</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Junio de 2021.</p> <p>SECRETARIO</p>
---

RADICADO : 2021-00232-00 AUTO INADMISION  
 PROCESO :DECLARATIVO REIVIN.  
 DEMANDANTE :CIRO ALFONSO BAYONA BAYONA, HERMIDES BAYONA BAYONA Y OTRO  
 DEMANDADO :GABRIEL ANGEL QUINTERO MONTEJO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por CIRO ALFONSO BAYONA BAYONA, HERMIDES BAYONA BAYONA Y OTRO a través de mandatario judicial contra GABRIEL ANGEL QUINTERO MONTEJO, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara los siguientes defectos: 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados escritura pública y certificados registrales aportados, se encuentran en su poder. 2. El certificado registral allegado se encuentra desactualizado. 3.- No se aportaron los abonados telefónicos de las partes de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP, ni las direcciones donde pueden ser ubicados ya que la demanda carece del acápite de notificaciones. 4.- Comoquiera que la medida cautelar de inscripción de demanda para el caso que nos ocupa no procede en virtud a que aquí no se discute el derecho de dominio con pretensiones que potencialmente afecten ese derecho que se radica en el demandante, por ende no procede dicha medida y en consecuencia se inadmite para que allegue el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN). Hacemos mención a esto porque existió un caso similar el cual ponemos de presente un pronunciamiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, de fecha 19 de enero de 2015 radicada bajo el No. 54-498-40-53-002-2014-00320-0060 en la cual se confirma nuestra decisión en que para esta clase de procesos obligatoriamente debe presentarse el requisito de procedibilidad sin que se tenga en cuenta la medida de inscripción de demanda en razón a que aquí no se discute el derecho de dominio con pretensiones que potencialmente afecten ese derecho que se radica en el demandante, (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN). 5.- Si bien prestó el juramento estimatorio especificando el valor, estos deben indicarse de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.). 6.- Debe allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-11410 con el fin de verificar en la actualidad quien figura como titular de derecho de dominio. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

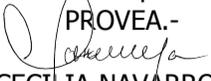
- 1.- Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por CIRO ALFONSO BAYONA BAYONA, HERMIDES BAYONA BAYONA Y OTRO a través de mandatario judicial contra GABRIEL ANGEL QUINTERO MONTEJO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dicha omisión. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,  
  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.097
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00213-00 AUTO INADMISION  
 PROCESO :RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA  
 DEMANDANTE :DANIEL AMAYA MONTAGUTH  
 DEMANDADO : WILLIAM REYES JACOME

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por DANIEL AMAYA MONTAGUTH a través de apoderado judicial contra WILLIAM REYES JACOME, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- Si bien se aporta el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de demandas, también se observa que el mismo en primer lugar data del año 2019 y carece de la manifestación que hace transito a cosa Juzgada por tanto deberá aportarse el requisito de procedibilidad que para estos casos exige esta clase de demandas. 2.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de compraventa aportado y demás documentos, se encuentran en su poder. 3.- Debe prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.). 4.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que las partes no se encuentran identificadas con sus números de cédulas en el libelo demandatorio. 5.- Los fundamentos de derecho señalan normas del código de procedimiento civil indicando que el proceso es un ordinario de menor cuantía. 6.- El señor apoderado estima la cuantía en \$120.000.000.00 y según lo visto en el contrato aportado, la venta fue por la suma de \$190.000.000.00, luego no es clara la estimación de la cuantía en este asunto. 7.- Las pretensiones debe corregirlas a fin de que sean acorde a las del proceso que aquí se incoa, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso declarativo. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por DANIEL AMAYA MONTAGUTH a través de apoderado judicial contra WILLIAM REYES JACOME, por lo expuesto.

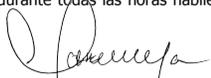
SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.097

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Junio de 2021.

  
 SECRETARIO

PROCESO REIVINDICATORIO AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA  
 Rad. 544984053002 2017 00426 00  
 DEMANDANTE: OMAR CARVAJALINO GARCIA  
 OLIDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
 LIGIA GUERRERO PALACIO  
 DEMANDADOS: DIONANGEL LOPEZ  
 BLANCA ALID LEMUS

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte Demandante.

  
 PROVEA.-  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

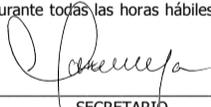
De acuerdo a lo solicitado en memorial de fecha 21 de de Junio de 2021 y de conformidad con el art 75 CGP, téngase a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS, portadora de la T.P. No 131.418 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante OMAR CARVAJALINO GARCIA y OLIDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del nuevo poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.097

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Junio de 2021.

  
 SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
 Rad. 544984053002 2018 00142 00  
 DEMANDANTE: MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA  
 DEMANDADO: JAIRO TRIGOS

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte Demandante.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

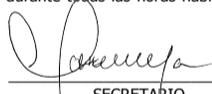
Ocaña, Veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el comprobante de consignación que se hizo al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad por parte de la demandada a través de su apoderado por la suma de dinero de \$ 18.380.016,00, el cual se pondrá a disposición de la parte demandante a través de su correo electrónico para constancia y para lo que estime pertinente.

De otra parte y teniendo en cuenta que la parte demandada solicita la liquidación de costas a efectos de pagar la totalidad de la obligación en este proceso, accédase a su petición de enviar a través del correo electrónico del señor apoderado de la parte demandada la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.097</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Junio de 2021.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
Rad. 544984053002 2021 00052 00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADA: EDILSON GALEANO NAVARRO

**CONSTANCIA.-**

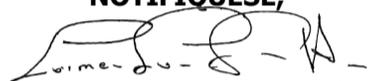
Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte Demandante.

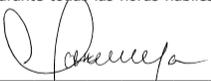
  
PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial de fecha 1 de Junio de 2021 emanado por el señor apoderado de la parte demandante donde informa que la parte demandada ha abonado a la obligación cobrada la suma de dinero de \$ 10.681.818,5, para constancia y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente.

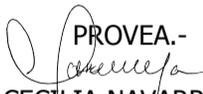
**NOTIFIQUESE,**  
  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.097</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

CUAD No 2  
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ORDENANDO COMISIONAR  
 Rad. 544984053002 2021-00057 00  
 DEMANDANTE: CREDISERVIR  
 DEMANDADOS: JEAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ  
 AURA SOFIA CONTRERAS GARAY

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte Demandante.

  
 PROVEA.-  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

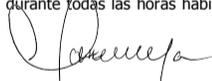
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial allegado por el señor apoderado de la parte demandante donde allega el certificado registral del inmueble identificado con M. I No 270-47410 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña donde se registra el embargo, para constancia.

Líbrese despacho comisorio a la autoridad asignada por la Alcaldía Municipal de Ocaña para la práctica de la diligencia de secuestro con amplias facultades para ello es decir nombrar secuestre y fijar sus honorarios. Requiérase al señor apoderado para que aporte en documento PDF el certificado registral y el escrito de medidas cautelares para el envío del despacho comisorio a la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.097</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Junio de 2021.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--